



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC 4-01-50625-4**  
**“Año de la Innovación y la Competitividad”**

**NORMA GENERAL NÚM. 07-2019**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Tributario, es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), establecer agentes de retención y percepción que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley Núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la DGII se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los ingresos obtenidos por las personas físicas y jurídicas, sean estas residentes o no residentes, por concepto de intereses de cualquier naturaleza de fuente dominicana constituyen rentas gravadas por el Impuesto sobre la Renta.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012, establece que quienes paguen o acrediten intereses de fuente dominicana a no residentes en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 306 bis del Código Tributario, agregado por la citada Ley Núm. 253-12, dispone que quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 309 del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria podrá establecer retenciones del Impuesto sobre la Renta hasta un límite de uno por ciento (1%) del monto pagado, como pago a cuenta, cuando una persona jurídica pague o acredite ingresos a otra persona jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General Núm. 13-2011 únicamente abarca la remisión de la información de la retención aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, pues la misma preexistía a la citada Ley Núm. 253-12. En tal sentido, es de interés para esta Administración Tributaria ampliar su alcance para que en lo adelante se encuentre incluida dentro de su ámbito de aplicación la remisión de la información relativa a la retención aplicable a las personas físicas, toda vez que dicha retención se encuentra establecida en el Código Tributario, por ende, no existe ninguna razón regulatoria para su omisión en el objeto de la referida Norma General.

**CONSIDERANDO:** Que los depósitos centralizados de valores, de acuerdo a la Ley Núm. 249-17, deben actuar como agentes de pago de los derechos patrimoniales inherentes a los valores depositados en nombre del emisor, de los intereses, dividendos, reajustes y el capital de los mismos; razón que justifica su designación como agentes de retención, tal como fueron designadas las entidades de intermediación financiera en la Norma General Núm. 13-11, no solo en lo que respecta al 10% que disponen los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, sino además que resulta necesario designarlos como agentes de retención del 1% aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, así como incluirlos en la remisión de la información relativa a la retención del 10% aplicable a las personas físicas conforme al formato establecido en la presente Norma General, esto último no contemplado en la Norma General Núm. 13-11.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el párrafo V del artículo 306 bis del Código Tributario establece que, para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención del impuesto serán las centrales de valores.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del referido artículo 306 bis del Código Tributario, alcanzan a los intereses recibidos por los socios de las cooperativas, las cuales deben repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en virtud de la Ley Núm. 127-64, razón por la cual esta DGII requiere que en lo adelante las informaciones de dichas retenciones sean remitidas mediante el formato establecido en la presente Norma General.

**CONSIDERANDO:** Que para mejorar el control y la gestión de las retenciones por concepto de pago de intereses, es necesario ampliar el régimen de remisión de información, abarcando personas físicas, jurídicas y no residentes.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta de importancia para esta Administración Tributaria definir la estructura de un nuevo formato que permita la remisión de la información referente a la retención del 10% por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a los intereses pagados a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes, así como a personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Administración Tributaria establecer medidas de control que faciliten transparentar el pago de las retenciones.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 127-64 de Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964.

**VISTA:** La Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley Núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** Ley Núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 249-17 que deroga la Ley Núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General Núm. 13-2011 que designa como agente de retención a las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito cuando paguen intereses de cualquier naturaleza a personas jurídicas, sociedades o empresas, de fecha 05 de septiembre del 2011.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL SOBRE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PAGO O ACREDITACIÓN DE INTERESES DE FUENTE DOMINICANA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto designar como agentes de retención del 1% del Impuesto sobre la Renta a entidades que intervienen en pagos por concepto de intereses a personas jurídicas, así como indicar las entidades que deberán remitir el nuevo formato de remisión de información para la retención del 10% aplicable a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, en virtud de los artículos 306, 306 bis y 309 del Código Tributario.

**Artículo 2. Designación de Agentes de Retención.** Quedan designadas como agentes de retención, las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores, regulados por la Administración Monetaria y Financiera y por las autoridades de valores, regidas por las disposiciones de la Ley Núm. 183-02 y de la Ley Núm. 249-17, respectivamente, cuando efectúen pagos por

concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del Artículo 297 del Código Tributario, o a cualquier otra entidad con personería jurídica.

**Párrafo I.** La retención aplicable a las personas jurídicas será del uno por ciento (1%) del valor pagado, acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica. El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en el mismo periodo fiscal. En este sentido, la DGII no aceptará como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta los montos que hayan sido retenidos a las personas jurídicas y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración Tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente Norma General.

**Párrafo II.** En lo que respecta a la retención relativa a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, aplican las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario.

**Párrafo III.** Las entidades que actúen como agentes de retención en virtud de la presente Norma General, deberán emitir la certificación de la retención efectuada a las personas físicas o jurídicas, cuando así les fuere requerido; por tratarse de retenciones, no deberán estar sustentadas en comprobantes fiscales.

**Artículo 3. Pago y Declaración.** El monto retenido deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que sea realizada la retención.

**Párrafo I.** La retención deberá reportarse mediante el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias.

**Párrafo II.** Los intereses pagados a personas jurídicas y físicas constituirán una deducción admitida para fines del Impuesto sobre la Renta de la entidad financiera, siempre que hayan sido efectuadas y efectivamente pagadas las retenciones establecidas en la presente Norma General.

**Artículo 4. Remisión de Información.** Las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas, deberán remitir mensualmente a la DGII a través de la Oficina Virtual (OFV), junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de “pipe” || y de acuerdo al siguiente formato y orden:

- a) Para las personas jurídicas (a cargo de las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores):

**Encabezado:**

- Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),
- RNC de la entidad financiera o los depósitos centralizados de valores (9 posiciones),
- Periodo (Carácter AAAAMM),

**Detalle de las transacciones:**

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.
- Número secuencial de las transacciones,
- Numero de RNC de la Persona Jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones),
- Razón Social (115 posiciones),
- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),
- Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD).

- b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país (a cargo de las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas):

**Encabezado:**

- Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),
- RNC de la entidad financiera, los depósitos centralizados de valores o las cooperativas (9 posiciones),
- Periodo (Carácter AAAAMM),

**Detalle de las transacciones:**

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.
- Número secuencial de las transacciones,
- Número de documento de la persona física a quién se le efectúa la retención (alfanumérico, de 11 posiciones para cédulas, 20 para pasaportes o personas jurídicas no residentes),
- Razón Social (115 posiciones),
- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),
- Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD),
- Tipo documento (1: cédula, 2: pasaporte, 3: persona jurídica no residente)

**Párrafo.** Los formatos establecidos en el presente artículo deben observarse de la siguiente forma:

- a) Para las personas jurídicas

1||101010101||201110

2||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002

2||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

- b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país

1||101010101||201110

2||1||40323102482||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||1

2||2||ABC1234567||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||2

2||3||12345678985||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||3

**Artículo 5.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma General, los intereses percibidos por personas físicas provenientes de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001, y los Fondos de Pensiones que éstas administran.

**Artículo 6. Deberes Formales.** La no remisión oportuna de las informaciones referidas constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

**Artículo 7. Derogaciones.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General 13-2011, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día 1º (primero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**MAGIN J. DIAZ DOMINGO**

**Director General**



**Impuestos  
Internos**